



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0303-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422002239 (UT/22/02063)

Apreciable solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice:

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud	2
B. Qué hicimos para atender su solicitud	2
2. Acciones del CT	3
A. Competencia	4
B. Análisis de la clasificación	4
C. Consideraciones del CT	7
D. Modalidad de entrega	18
E. Qué hacer en caso de inconformidad	21
F. Fundamento legal	21
G. Determinación	21



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0303-2022

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Titular del folio 330031422002239
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 25 de agosto de 2022
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031422002239
- e. **Folio interno asignado:** UT/22/02063
- f. **Información solicitada:**

“Deseo obtener el estatus y todos los documentos internos que integran y dan cuenta, de la denuncia ante el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, con número de folio 20210804004309601, interpuesta en contra de omisiones por parte del personal de ese Instituto, no requiero el escrito de denuncia, quiero los oficios de comunicación interna en ese instituto, a partir de dicha denuncia”. (Sic)

B. Qué hicimos para atender su solicitud

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó a las áreas Órgano Interno de Control (**OIC**) y Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México (**JL-CDMX**).

Las gestiones correspondientes se describen en el siguiente cuadro y las respuestas de las áreas forman parte integral de este documento:

ÓRGANO CENTRAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1	OIC	26/08/2022 Dentro del plazo	02/09/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/295/2022	Reserva temporal total
Fecha de gestión más reciente: 02/09/2022					



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0303-2022

ÓRGANO DELEGACIONAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1	JL-CDMX	26/08/2022 Dentro del plazo	02/09/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio de respuesta número INE/JLE-CDMX/06428/2022	Inexistencia con criterio SO/007/2017¹ emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)
Fecha de gestión más reciente: 02/09/2022					

2. Acciones del CT

El 12 de septiembre de 2022, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del presidente de dicho órgano, convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A continuación, se exponen los motivos y fundamentos de la determinación del CT:

¹ **Criterio SO/007/2017 emitido por el INAI: “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información”.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0303-2022

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65 fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 24 numeral 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

B. Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que una parte de la información es **inexistente** y otra parte debe ser protegida por alguna razón (**reserva temporal total**) por lo que el CT verificó que la **declaración** y **clasificación** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de la totalidad de lo requerido por la persona solicitante:

Totalidad de la solicitud			
<i>“Deseo obtener el estatus y todos los documentos internos que integran y dan cuenta, de la denuncia ante el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, con número de folio 20210804004309601, interpuesta en contra de omisiones por parte del personal de ese Instituto, no requiero el escrito de denuncia, quiero los oficios de comunicación interna en ese instituto, a partir de dicha denuncia”. (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
OIC	Reserva temporal total	Sí. El área respondió que, respecto a la información relacionada con la denuncia con número de folio 20210804004309601: “(...) se informa que esta se encuentra en trámite , de la	Sí, con fundamento en: “(...) lo dispuesto por los artículos 6, 16, primer y segundo párrafo y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 numeral 1, de la Declaración



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0303-2022

		<p>cual la DIRA² formó Cuaderno de Antecedentes, identificado con la clave alfanumérica <u>INE/OIC/CA-A/1182/2021</u>, a efecto de allegarse de los elementos suficientes para realizar las diligencias de investigación correspondientes (...); por lo cual hizo del conocimiento que: “...al estar en trámite, <u>el expediente requerido tiene el carácter de reservado</u>, con fundamento en los artículos 113, fracciones VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 110 fracción VIII de la LFTAIP, Lineamiento Vigésimo séptimo y Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, 13, apartado 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los lineamientos 12, fracción V, y 21 del Acuerdo INE-CT-ACG-002-2016 del Acuerdo del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los “Lineamientos que deberán observar las áreas responsables y la Unidad de Transparencia en la gestión de solicitudes de acceso a la información”, y su adenda aprobada a través del</p>	<p>Universal de los Derechos Humanos; 3, fracción II, 9, fracción II, 91, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 115 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 11, 12, 13, 18, 19, 101, segundo párrafo, 104, 113, fracciones VIII y IX, 114, y 149 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 99, segundo párrafo, 110 fracciones VIII y IX, 117, 130, 133, 135, 141, 142 y 186, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 13, apartados 4 y 6 y 29, numeral 3, fracciones IV y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Vigésimo séptimo y Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; lineamientos 12, fracción V y 21 del Acuerdo INE-CT-ACG-002-2016 del Acuerdo del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los “Lineamientos que deberán observar las áreas responsables y la Unidad de Transparencia en la gestión de solicitudes de acceso a la información”, y su adenda aprobada a través del Acuerdo INE-CT-ACG-006-2016,</p>
--	--	--	---

² Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0303-2022

		<p>Acuerdo INE-CT-ACG-006-2016, aprobado el 15 de septiembre de 2016, por el citado Comité”.</p> <p>Precisó: “(...) toda vez que <u>a la fecha de la solicitud no existe una decisión definitiva respecto de la comisión de actos u omisiones que la LGRA señala como faltas administrativas, tampoco se ha actualizado una calificación sobre las mismas y, de igual manera, no existe una determinación respecto a la emisión o no de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa (...)</u>”.</p>	<p>aprobado el 15 de septiembre de 2016, por el citado Comité, 487, apartado 1, 490 y 491 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 8 y 31, incisos a), b), j), k) y l), del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral”.</p>
<p>JL-CDMX</p>	<p>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</p>	<p>Sí. El área señaló que, derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de trámite físicos y electrónicos de esa Junta, no se encontró información sobre los documentos y oficios de comunicación internos que, en su caso, integren y den cuenta de la denuncia ante el OIC del INE, identificada con el número de folio 20210804004309601; toda vez que, no es el órgano responsable de conocer o resolver sobre las denuncias que se presenten en contra del personal del Instituto.</p>	<p>Sí, de acuerdo con los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4, 18, 19, 20, 44 fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 3, 9, 11 fracción VI, 12, 13, 141 y 142 de la LFTAIP; y, 2 numeral 1, fracción XXIII, 24 numeral 1, fracción II, 29 numeral 3, fracción VII del Reglamento.</p>

*Toda vez que el área **JL-CDMX** declaró la inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI, el CT considera pertinente obviar su estudio; toda vez que, no se advierte obligación de contar con la información, por lo que no resulta necesario que el CT emita una resolución que confirme dicha inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0303-2022

C. Consideraciones del CT

- **Reserva temporal total**

El área **OIC** puso a consideración la clasificación de reserva total de la información relacionada con “la **denuncia con número de folio 20210804004309601** (...) de la cual la DIRA formó Cuaderno de Antecedentes, identificado con la clave alfanumérica **INE/OIC/CA-A/1182/2021**, a efecto de allegarse de los elementos suficientes para realizar las diligencias de investigación correspondientes”, y al encontrarse en trámite dicha denuncia, “**el expediente requerido tiene el carácter de reservado**”; lo anterior, toda vez que: “**a la fecha de la solicitud no existe una decisión definitiva respecto de la comisión de actos u omisiones que la LGRA³ señala como faltas administrativas, tampoco se ha actualizado una calificación sobre las mismas y, de igual manera, no existe una determinación respecto a la emisión o no de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa**”.

Lo anterior, en virtud de que se actualiza la hipótesis prevista en: “los artículos 113, fracciones VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 110 fracción VIII de la LFTAIP, Lineamiento Vigésimo séptimo y Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, 13, apartado 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los lineamientos 12, fracción V, y 21 del Acuerdo INE-CT-ACG-002-2016 del Acuerdo del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los “Lineamientos que deberán observar las áreas responsables y la Unidad de Transparencia en la gestión de solicitudes de acceso a la información”, y su adenda aprobada a través del Acuerdo INE-CT-ACG-006-2016, aprobado el 15 de septiembre de 2016, por el citado Comité”.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área **OIC**, cuyos resultados, se comparten a continuación:

³ Ley General de Responsabilidades Administrativas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0303-2022

Revisión de la información

Conclusión de la ST del CT	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de clasificación del área:	Reserva temporal total	Plazo de clasificación⁴:	05	00	00
			Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031422002239	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/22/02063	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Descripción		
Área que envía la información clasificada:	OIC	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	Descripción		
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	02/09/2022				
Número de RA⁵ formulados:	N/A	Número de RII⁶ formulados:	N/A		

1. Descripción general de la información

El área **OIC** propuso clasificar como reservada la siguiente información:

*“Se clasifica como reservado el expediente **INE/OIC/CA-A/1182/2021**, tramitado por la autoridad investigadora del OIC.*

– *Los expedientes contienen los siguientes documentos:*

- **Documentos y diligencias conforme a lo establecido en la LGRA respecto a las investigaciones.”**

⁴ P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.

⁵ RA=Requerimiento de aclaración

⁶ 3 RII=Requerimiento intermedio de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0303-2022

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

De acuerdo con lo referido por el área **OIC**, se desprende que, de acuerdo con lo establecido “en el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto a que podrá considerarse como información reservada **aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada**, lo que se acredita con los siguientes supuestos: (...) El expediente **INE/OIC/CA-A/1182/2021** constituye un proceso deliberativo al ser tramitado por la autoridad investigadora para determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa (...) consiste en una serie de actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa (...) La información que se reserva es la totalidad del expediente **INE/OIC/CA-A/1182/2021.**”

En esta tesitura, el OIC precisó que su difusión “podría afectar el curso de la investigación tendiente a fincar responsabilidades administrativas, en perjuicio del interés público, debido a que la LGRA es de orden e interés público; así mismo, podría vulnerar derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás toda vez que a la fecha del presente oficio no se tiene la certeza del resultado de la investigación iniciada, la cual existe la posibilidad de que se concluya con un análisis de los hechos, y una decisión definitiva respecto de la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la LGRA señale como faltas administrativas, o con una calificación sobre las mismas o la emisión o no de Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa, respecto de personas que desempeñan o desempeñaron puestos de servidores públicos del Instituto.”

En ese sentido, reiteró que: “**la información contenida en dicho cuaderno de antecedentes se clasifica como información temporalmente reservada**, ya que se realizó en ejercicio de las facultades atribuidas a este OIC, a que se refiere la LGRA, en su calidad de autoridad investigadora, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, 9, fracción II y todo el Título Primero del referido ordenamiento.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0303-2022

Ahora bien, una vez referido lo anterior, esta autoridad tiene el deber de apegarse en todo momento a las disposiciones legales, tal como se aprecia a continuación:

Por lo anteriormente vertido, se considera información reservada totalmente, de conformidad con los artículos 113 fracciones VIII y IX de la LGTAIP; 110 fracciones VIII y IX de la LFTAIP; vigésimo séptimo y vigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación); y 14 numeral 1, fracción I, del Reglamento.

LGTAIP

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...) VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; (...).”

LFTAIP

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...) VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; (...).”

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación

“Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0303-2022

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

(...)

Vigésimo octavo. *De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.”*

Reglamento

“Artículo 14.

De la información reservada

(...) 3. En la aplicación de la prueba de daño, el Instituto deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio (...).”*

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP y la LFTAIP en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Prueba de daño

Los artículos 104, 113 fracciones VIII y IX, y 114 de la LGTAIP, y 14 numeral 3 del Reglamento, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0303-2022

Por Daño Presente: *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.*

El área **OIC** precisó que la divulgación de la información: “**Representa un riesgo real, debido a que el cuaderno de antecedentes por presunta responsabilidad administrativa en el que hubiesen incurrido servidores públicos del Instituto Nacional Electoral aún no concluye, y ello representa un riesgo real en la conducción de las investigaciones que pudiese implicar la pérdida de evidencia importante para la resolución de la misma, así como en su caso la evasión de la persona que está siendo investigada. Asimismo, representa un riesgo real del menoscabo de derechos fundamentales tales como el honor de una persona en virtud de no haberse aún tomado una decisión definitiva respecto de la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la LGRA señale como faltas administrativas, ni una calificación sobre las mismas y, consecuentemente, tampoco se determina respecto a la emisión o no de un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) al respecto.**”

Asimismo, advirtió que: “*podría obstruir las actuaciones de investigación y la decisión definitiva respecto de la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la LGRA señale como faltas administrativas, así como respecto a la calificación sobre las mismas y, respecto a la determinación de la emisión o no de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa al respecto, que, en su caso emita, la autoridad investigadora, por lo que se podría causar un perjuicio en la conducción y desarrollo de dicho expediente y su publicación podría afectar el derecho del debido proceso de los servidores públicos involucrados como presuntos responsables, pues de publicarse o proporcionarse los datos solicitados, no se garantizaría que las investigaciones se hayan realizado de la manera más adecuada posible.*”

El **OIC** reiteró que el proporcionar lo requerido por la persona solicitante, “*representa un riesgo real de la obstrucción de los procesos deliberativos de los servidores públicos, pues se encuentra directamente en una línea de investigación, por lo que ésta debe tratarse con secrecía, con la finalidad de evitar ventilar la investigación de esta autoridad y que ésta no sea sujeta de presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen formal y materialmente el resultado de su actuación, es decir, para que se evite cualquier obstáculo en la investigación de las conductas.*”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0303-2022

Daño probable: *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

El área **OIC** manifestó que la divulgación de la información: **“Constituye un Riesgo Demostrable, ya que se estarían dando a conocer los elementos esenciales de los expedientes de investigación del OIC y los elementos que se encuentra valorando para determinar la comisión o no de actos u omisiones que la LGRA y/o la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LFRASP), señalen como faltas administrativas.”**

Puntualizó que, el otorgar la información requerida *“daría a conocer los elementos esenciales de la investigación de los hechos que este OIC se encuentra valorando para emitir una decisión definitiva respecto de la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la LGRA señale como faltas administrativas, así como para determinar una calificación sobre las mismas y, en su caso, para determinar respecto a la emisión o no de un IPRA.”*

En esta parte, el **OIC** agregó que: *“se podría vulnerar el principio de presunción de inocencia de la persona servidora pública sujeta a investigación, pues debe considerarse que el principio constitucional del debido proceso legal resguarda en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de una falta administrativa, en tanto que el presunto responsable no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la norma constitucional le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es el órgano investigador a quien incumbe probar los elementos constitutivos de una falta administrativa.*

Entiéndase el principio de presunción de inocencia como una parte sustancial del debido proceso, que obliga a que, ante todo procedimiento jurisdiccional, se pruebe la culpa y no la inocencia del probable responsable, siendo en este caso el OIC quien deberá probar los elementos constitutivos de la responsabilidad administrativa y velar porque el material probatorio se encuentre adecuadamente resguardado.

De este modo, el artículo 20 apartado B, fracción I, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluye de forma implícita entre los derechos de toda persona imputada (probable responsable) el relativo a que se presuma su inocencia mientras no exista resolución final que declare su responsabilidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0303-2022

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

1. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

Bajo el mismo orden de ideas, el referido derecho lo establece el artículo 11, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al precisar que:

” Artículo 11

*1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
...”*

Concluyó que: “la información solicitada del expediente debe ser reservada, en vista de que compromete derechos fundamentales de las personas en ellos involucradas en las líneas de investigación en trámite, que, de ser compartida en este momento, podría limitar la certidumbre y afectar gravemente no solo a los resultados, sino al proceso en general.”

Daño específico: *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

El área **OIC** señaló que la entrega de la información contenida en el expediente INE/OIC/CA-A/1182/2021, respecto de la denuncia número 20210804004309601: ***“Representa un Riesgo Identificable, puesto que se podrían alterar los resultados de la investigación de posibles faltas administrativas y la decisión definitiva a que llegara la autoridad investigadora, ya que aún se encuentran en trámite, obstruyendo el proceso deliberativo del servidor público y, consecuentemente, alterando su resultado.”***

Lo anterior, toda vez que, al hacer pública la información requerida, *“se podrían dar a conocer los elementos de convicción que tiene este OIC para determinar respecto de la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la LGRA señale como faltas administrativas, así como para calificar las mismas y, consecuentemente, para determinar respecto a la emisión o no de un IPRA al respecto, lo que permitiría que*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0303-2022

quien los conozca, se allegue de elementos que le permitan impedir y obstaculizar la investigación de los hechos presuntamente irregulares y, en su caso, la comprobación de las obligaciones presuntamente incumplidas y evidentemente, se podría modificar el sentido en que se pretenden emitir las decisiones definitivas de las investigaciones respectivas.

*De igual forma podría ocasionarse que quien conozca la información realice **acciones que pudieran alterar el resultado de la citada investigación, con la única finalidad de retrasar o entorpecer el dictado de la determinación respecto de la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la LGRA señale como faltas administrativas**, así como de la calificación de estas y, consecuentemente, el dictado o no de un IPRA.*

Es así que debe contemplarse la existencia de un interés público superior al del acceso a la información pública de la persona solicitante, toda vez que se pone en riesgo el cumplimiento del objeto de la LGRA, ya que la investigación en curso podría dar inicio a la realización de un procedimiento administrativo para fincar responsabilidades administrativas a los servidores públicos, pues, mientras no exista una resolución que ponga fin al proceso, el compartir la información solicitada estando en plena etapa de investigación, podría alterar su curso.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis que a continuación se transcribe:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA QUE REGULAN TANTO EL PROCEDIMIENTO COMO LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL⁷. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tiene por objeto reglamentar el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende de los artículos 108 a 114 en materia de los sujetos de responsabilidad, obligaciones y sanciones en el servicio público; así, el Estado y la sociedad están interesados en que todos los empleados del gobierno cumplan con las obligaciones establecidas por el artículo 47 de la ley en comento, tendientes a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan sin perjuicio de sus derechos laborales. De igual manera, la sociedad presta particular atención a que en los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos se

⁷ Época: Novena Época, Registro: 183716, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.217 A, Página: 1204



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0303-2022

*sigan acatando plenamente las disposiciones legales correspondientes, respetando los plazos previstos por la norma jurídica, tanto para salvaguardar los derechos sustantivos del servidor público investigado como para sustentar la legalidad de una resolución que finque responsabilidad a algún empleado del Estado. **Por tanto, los artículos que regulan el procedimiento de responsabilidad administrativa que contienen las sanciones imponibles a los servidores públicos involucrados, así como la ejecución de las mismas, son de orden público e interés social.***

Debido a ello, se precisa que entregar dicha información atentaría contra las obligaciones establecidas en el artículo 11, fracción VI de la LFTAIP por lo que se podría incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 186, fracciones II y IV de la referida ley.”

Los artículos 11 fracción VI y 186 fracciones II y IV de la LFTAIP, señalados por el **OIC** en el párrafo que antecede, se insertan para mayor referencia:

*“**Artículo 11.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:*

(...)

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; (...). (Sic)

*“**Artículo 186.** Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas: (...)*

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley; (...)

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión; (...). (Sic)

Lo vertido anteriormente, precisó el **OIC** que: “se robustece con la tesis Aislada de la Novena Época, S.J.F. y su Gaceta; XI, Abril de 2000; Pág. 74, cuyo texto es el siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, **como toda**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0303-2022

garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**".

Por lo expuesto, el OIC concluyó que: "en virtud de que la información solicitada se encuentra clasificada como **reservada** al tratarse de información **contenida en el cuaderno de antecedentes, que actualmente se encuentra en trámite**, ya que este OIC no ha emitido la decisión definitiva respecto de la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la LGRA señale como faltas administrativas, ni la calificación sobre las mismas y, tampoco una determinación de la emisión o no de un IPRA al respecto, **esta información estará reservada hasta en tanto este Órgano de Control emita una decisión definitiva y ésta haya causado estado.**"

Plazo de reserva: Considerando la prueba de daño realizada, así como la naturaleza de la información que se clasifica como reservada totalmente, el área OIC indicó que, es necesario mantener la reserva temporal por el periodo de: "**5 años, en términos de los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP, 99, segundo párrafo de la LFTAIP y 13, apartado 6 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**"

Conclusión: El CT coincide con la clasificación de **reserva total** propuesta por el área OIC, por el plazo de **5 (cinco) años o hasta que haya causado estado** la determinación del expediente INE/OIC/CA-A/1182/2021, relacionado con la denuncia número 20210804004309601; toda vez que se encuentra en etapa de sustanciación y proporcionar la información alteraría los resultados de las investigaciones que se realizan.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0303-2022

D. Modalidad de entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT; en este sentido, los archivos señalados en los **puntos 1 y 2** le serán remitidos por este medio.

El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la información	<p>◆ Información pública</p> <p>OIC</p> <p>1. Oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/295/2022 (2 archivos electrónicos)</p> <p>JL-CDMX</p> <p>2. Oficio de respuesta número INE/JLE-CDMX/06428/2022 (2 archivos electrónicos)</p>
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 4 archivos electrónicos
Modalidad de entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la PNT; motivo por el cual la información de los puntos 1 y 2 le será remitida por ese medio.</p> <p>Archivos electrónicos. - La información puesta a disposición en los puntos 1 y 2 será remitida mediante la PNT.</p> <p>Modalidad en CD. – Cabe señalar que la información descrita no supera la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información remitida en 1 CD, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación. No se omite manifestar que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.</p> <p>Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable; una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0303-2022

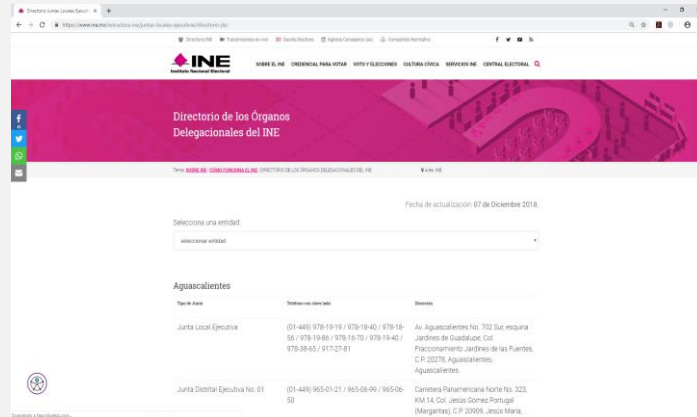
En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alejandra.terrong@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la JLE o JDE más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local Ejecutiva (JLE) o Junta Distrital Ejecutiva (JDE) más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la JLE o de la JDE que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alejandra.terrong@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la JLE o JDE que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa:

Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0303-2022

	<p>Datos de contacto para agendar cita:</p> <ul style="list-style-type: none">❖ Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.❖ Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx❖ Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.
Cuota de recuperación	<p>10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD</p> <p>[Precio unitario por CD \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)]</p> <p>La información contenida en el disco será la misma que se envía por medio de la PNT.</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
Especificaciones de pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento legal	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0303-2022

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP; y 38 del Reglamento.

F. Fundamento legal

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I, 16 primer y segundo párrafos, y 20 apartado B, fracción I de la CPEUM; 11 numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 3 fracción II, 9 fracción II, 91, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 115 y 208 de la LGRA; 487 apartado 1, 490 y 491 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 44 fracciones II y III, 101 segundo párrafo, 104, 113 fracciones VIII y IX, 114, 137 y 149 fracción III de la LGTAIP; 3, 9, 11 fracción VI, 12, 13, 65 fracciones II y III, 99 segundo párrafo, 110 fracciones VIII y IX, 117, 130, 133, 135, 140, 141, 142 y 186 fracciones II y IV de la LFTAIP; 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 1, 2 numeral 1, fracción XXIII, 13 numeral 6, 14 numeral 1, fracción I, 24 numeral 1, fracción II y 29 numeral 3, fracciones IV y VII del Reglamento; vigésimo séptimo y vigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación; lineamientos 12 fracción V y 21 del Acuerdo INE-CT-ACG-002-2016 del Acuerdo del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los “Lineamientos que deberán observar las áreas responsables y la Unidad de Transparencia en la gestión de solicitudes de acceso a la información”, y su adenda aprobada a través del Acuerdo INE-CT-ACG-006-2016, aprobado el 15 de septiembre de 2016, por el citado Comité; y, 8 y 31 incisos a), b), j), k) y l) del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral; se emite la siguiente:

G. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0303-2022

Segundo. Reserva temporal total. Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por el área **OIC**, por el periodo de 5 (cinco) años o hasta que haya causado estado.

Tercero. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **OIC** y **JL-CDMX** por la herramienta electrónica correspondiente.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: ANTG

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: *“Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”*

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0303-2022

Resolución del CT del INE en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422002239 (UT/22/02063).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 14 de septiembre de 2022.

Mtro. Emilio Buendía Díaz PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de presidente del Comité de Transparencia.
Mtro. Agustín Pavel Ávila García INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia.
Mtra. Sendy Lucía Murillo Vargas	Subdirectora de Acceso a la Información, en su carácter de Secretaria Técnica (suplente) del Comité de Transparencia.

